

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

EVELYN MORA MENDOZA  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0138

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADO**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 29 de julio de 2024, Evelyn Mora Mendoza (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una querrela (“Querrela”) contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como “LUMA”) por alegado alto voltaje.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de agosto de 2024, LUMA presentó escrito titulado “Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica” (“Moción de Desestimación”). En síntesis, en la Moción de Desestimación, LUMA solicita la desestimación de la Querrela alegando haber corregido el voltaje, como también haber realizado las pruebas de medición correspondiente encontrando el voltaje dentro de los valores aceptados en la industria.

El 9 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía emitió y notificó orden (“Orden del 9 de septiembre”) a la Querellante para que ésta se expresara dentro del término de diez (10) días sobre la Moción de Desestimación. En dicha orden el Negociado de Energía apercibió a la Querellante que podría atender la Moción de Desestimación sin el beneficio de su comparecencia o desestimar la querrela por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con la Orden del 9 de septiembre.

El 8 de octubre de 2024, el Negociado de Energía emitió y notificó orden (“Orden del 8 de octubre”) a la Querellante para que ésta se expresara dentro del término de cinco (5) días sobre la Moción de Desestimación. En dicha orden el Negociado de Energía apercibió a la Querellante que podría atender la Moción de Desestimación sin el beneficio de su comparecencia o desestimar la querrela por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con la Orden del 8 de octubre.

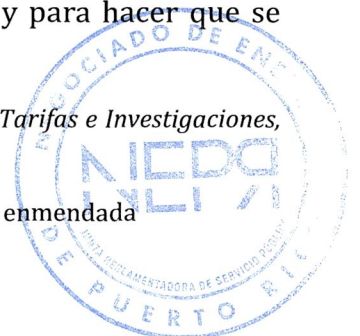
Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con la Orden del 9 de septiembre y la Orden del 8 de octubre.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>1</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014<sup>2</sup>, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, según enmendada



LUMA presentó una Moción de Desestimación alegando haber corregido el alto voltaje y por tal razón la controversia se tornó en académica. El Negociado de Energía, emitió y notificó a la Querellante dos (2) órdenes para que esta se expresara sobre la Moción de Desestimación. Del expediente administrativo no surge que la Querellante haya cumplido con las órdenes del 9 de septiembre y 8 de octubre.

El Negociado de Energía, ha concedido a la Querellante amplia oportunidad para cumplir con las órdenes notificadas, además fue debidamente apercibida sobre las consecuencias de su incumplimiento. La Querellante ha hecho caso omiso a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, tampoco demostró interés en continuar con el proceso, incumpliendo en múltiples ocasiones con las órdenes emitidas.

### III. Conclusión

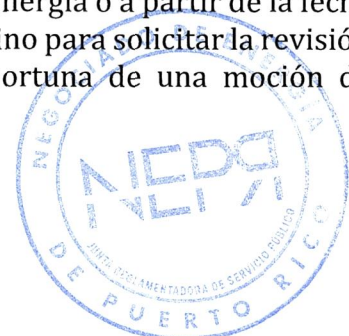
Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

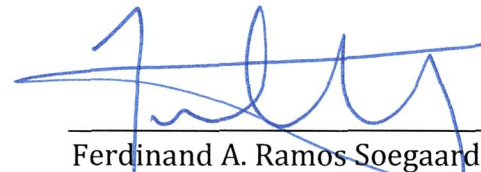
Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.




Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 6 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0138 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), [mmora5375@gmail.com](mailto:mmora5375@gmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Evelyn Mora Mendoza**  
HC 02 Box 7261  
Florida, PR 00650-9347

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 6 de diciembre de 2024.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria